



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de julio dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
<b>Demandante</b>	Ana Paulina Marín Correa, representante legal de su hijo Fabián Marín Correa
<b>Demandado</b>	Jhonatan Amaya Peña
<b>Radicado</b>	05-001-31-10-0014-2019-00068-00
<b>Decisión</b>	ORDENA NUEVAMENTE PRUEBA CIENTIFICA

Se adosa al expediente el certificado de inasistencia del demandado señor Jhonatan Amaya Peña, a la cita que fuera programada ante Medicina Legal para la práctica de la prueba de ADN el pasado 6 de julio, a pesar que se le envió correo por parte de la demandante notificándole la misma.

Igualmente, se anexa el memorial allegado por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual solicita se de aplicación en lo referido a dicha inasistencia.

Así las cosas, se programa nuevamente fecha por última vez, conforme lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, para la práctica del examen de genética, entre las partes, señora **ANA PAULINA MARÍN CORREA**, el menor **FABIAN MARÍN CORREA**, y el señor **JHONATAN AMAYA PEÑA**; la que se llevará a cabo a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día miércoles, **17 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo la toma de muestras.

Por Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones con destino a esa institución, igualmente, se autoriza notificar la fecha prevista al demandado mediante los medios tecnológicos dados a conocer por la parte actora, esto es, al correo electrónico: [técnico.equity@gmail.com](mailto:técnico.equity@gmail.com) y al número celular: 320 787 54 69.

Se advierte a la parte demandante que deberá enterar al demandado de la fecha fijada, mediante el correo electrónico y/o a través de mensaje de datos al número celular autorizado, conforme lo previene el Decreto 806 de 2020. Sin embargo el despacho enterará directamente de este auto al demandado. Por secretaria cúmplase lo ordenado.

Se previene a las partes sobre la obligación de comparecer a la diligencia programada, so pena de dar aplicación a los efectos que se derivan del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, que dicta: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.** La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”*, por tanto, en caso de no presentarse a la toma de la muestra para el examen genético a realizar, se continuará con la respectiva audiencia y se dictará sentencia con las demás pruebas solicitadas en la demanda.

## NOTIFÍQUESE

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**  
**JUEZ**

5

Firmado Por:  
Pastora Emilia Holguin Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8600968bf82eab968509f945cf3cbdc7136f86ca67f143846aba0682ff14f8d**

Documento generado en 15/07/2022 03:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**